



## **PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL SOBRE TARIFAS DEL ÁREA ESPAÑOLA DEL REGISTRO DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL MARCO DE LA LEY 1/2005, DE 9 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DEL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO**

La Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión (en adelante, RCDE UE), ha sido modificada por la Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018, con el objeto de intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas. Esta norma introduce importantes modificaciones en el RCDE UE, para el periodo de comercio 2021-2030, las cuales afectan, entre otras cuestiones, a la estructuración del sistema comunitario de registros y sus reglas de operación y administración.

El sistema de registros en la Unión Europea ha sufrido importantes modificaciones como consecuencia de los cambios en la normativa de la Unión Europea, evolucionando desde un enfoque descentralizado basado en registros nacionales hacia otro centralizado en que todos los Estados miembros comparten una única infraestructura: el Registro de la Unión, regulado por el Reglamento (UE) nº 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones nº 280/2004/CE y nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 920/2010 y nº 1193/2011 de la Comisión.

A pesar de este proceso de centralización, la responsabilidad sobre la gestión de las cuentas que se alojan en el Registro de la Unión sigue correspondiendo a las autoridades competentes nacionales. Cada Estado miembro es responsable de un área dentro del Registro Único, compuesta por un lado por las cuentas establecidas en el marco del RCDE UE, cuya gestión le esté atribuida, y por otro lado las cuentas que integran su registro establecido en el marco del Protocolo de Kioto, consolidado en la plataforma común.

Por tanto, en este registro, establecido para el periodo de comercio 2013-2020 y para los periodos posteriores, se lleva la contabilidad de todas las unidades de emisión relativas al RCDE UE y al Protocolo de Kioto.

La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, establece en su Capítulo VII el régimen jurídico del registro de unidades de emisión, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) nº 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión. En desarrollo de lo establecido en la citada Ley 1/2005, las normas básicas que han de regir la



organización y funcionamiento del Registro Nacional de Derechos de Emisión (RENADE), están reguladas en el Real Decreto 1264/2005, de 21 de octubre.

La Orden MAM/1445/2006, de 9 de mayo, sobre tarifas del Registro Nacional de Derechos de Emisión, modificada por la Orden ARM/568/2011, de 10 de marzo, reguló inicialmente las tarifas autorizadas que debían aplicarse al entonces Registro Nacional de Derechos de Emisión (RENADE), y desarrollaba determinados aspectos relacionados con su devengo y pago. Los cambios acontecidos en la estructura y gestión de las cuentas alojadas en el sistema de registros de la Unión Europea producida por el proceso de consolidación de los registros nacionales al Registro de la Unión, obligaron a revisar la regulación de las tarifas a aplicar en el área española del Registro de la Unión, a través de la Orden AAA/351/2013, de 27 de febrero, sobre tarifas del área española del Registro de la Unión Europea en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, regulación vigente hasta la actualidad.

Como consecuencia de la modificación de la Directiva 2003/87/CE anteriormente citada, el Reglamento (UE) nº 389/2013 está actualmente en un proceso de modificación mediante la tramitación de un acto delegado, en el que se adaptarán las reglas de operación y funcionamiento del Registro de la Unión aplicables a partir del 1 de enero de 2021, pero que necesitarán de su implementación técnica a partir de 2020.

Los cambios más relevantes del sistema de registros que se incluyen en esta modificación son, en primer lugar, la incorporación de medidas de simplificación en la gestión y operación de las cuentas y sus representantes autorizados, y que han sido propuestas por los distintos Administradores Nacionales de los Estados Miembros de la Unión en base a la experiencia práctica adquirida en la operación del Registro durante el periodo de comercio de derechos de emisión 2013-2020.

En segundo lugar, incorpora nuevos requisitos en la gestión de las cuentas derivados de la consideración de los derechos de emisión como instrumentos financieros y en aplicación de la normativa europea relativa a los mercados financieros (Directiva 2014/65/EU y Reglamento (UE) nº 600/2014), regulación de abuso de mercado (Reglamento (UE) No 596/2014), así como normativa sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y liquidación de valores (Directiva 98/26/CE). Asimismo, también modifica las reglas para el tratamiento de los datos personales de acuerdo al Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016).

Por último, la futura regulación introducirá nuevas reglas para el uso de derechos de emisión y créditos internacionales en el marco del periodo 2021-2030.

El artículo 111 del Reglamento (UE) nº 389/2013, de 2 de mayo, habilita a los administradores nacionales a cobrar tarifas razonables a los titulares de las



cuentas que gestionen, del mismo modo que ya lo hacía la anterior normativa comunitaria de registros.

En este contexto, es necesario revisar la regulación de las tarifas, en primer lugar, por los cambios acaecidos por la modificación de la Directiva 2003/87/CE citados anteriormente, que contienen un paquete de medidas de simplificación para la gestión y mantenimiento, por parte de los Administradores Nacionales, de las cuentas alojadas en el Registro de la Unión. Estos cambios afectan fundamentalmente a la definición de nuevos estados de cuentas, la fusión de los tipos de cuentas de haberes de persona física con las cuentas de comercio, y nuevos requisitos de apertura de cuenta.

Adicionalmente a las simplificaciones citadas, la experiencia y mejora continuada en los procedimientos administrativos relacionados con la gestión y mantenimiento de las cuentas alojadas en el área española del Registro de la Unión durante los primeros seis años del periodo 2013-2020, han conducido a una mayor eficiencia en la utilización de los recursos asociados, lo que permite abordar una reducción de las cargas económicas a todas las instalaciones y operadores aéreos sujetos a obligaciones por el comercio de derechos de emisión. Asimismo, estas mejoras aconsejan que la revisión del esquema de tarifas se pueda aplicar con anterioridad a la entrada en vigor de las nuevas reglas para el periodo de comercio 2021-2030.

Con este objetivo, en la determinación y alcance de las tarifas se ha tenido en cuenta el impacto que las medidas de simplificación suponen al respecto de las funciones de los administradores nacionales, en lo relativo a los aspectos de cumplimiento de obligaciones de información pública, prestación de servicios de atención a los usuarios, y, especialmente, a la comprobación y gestión de la documentación requerida para la apertura y mantenimiento de los distintos tipos de cuenta. En este último aspecto, conviene destacar que las medidas prevén varios mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades competentes con el fin de facilitar la comprobación de los requisitos de apertura de cuentas. Por el contrario, el impacto de los aspectos relacionados con la gestión del soporte informático que sirve de base al registro, y los cambios en los procedimientos de gestión de los procesos asociados al mantenimiento de las cuentas alojadas en el Registro de la Unión, se puede considerar mucho menor.

En segundo lugar, la experiencia adquirida en la gestión de las cuentas durante los primeros seis años del periodo 2013-2020, pone de manifiesto la conveniencia y posibilidad de alinear en cierta medida las tarifas asociadas a la gestión y mantenimiento de las cuentas de los pequeños emisores a la situación de las instalaciones excluidas del RCDE UE para el periodo 2013-2020 en aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005. Por esta razón, es oportuno adecuar los importes de las tarifas de mantenimiento de las cuentas de instalaciones que son pequeños emisores y se mantienen dentro del RCDE UE, con el objeto de reducir, en la medida de lo posible, la carga administrativa a las PYMES que en la mayoría de los casos son titulares de esta tipología de instalaciones.



En este contexto, esta orden tiene por objeto autorizar las tarifas que ha de aplicar el administrador nacional del Registro así como desarrollar determinados aspectos relacionados con su devengo y pago. Se han incluido en esta orden previsiones relativas a la autorización de las tarifas y su cobro, la enumeración de las cuentas excluidas del ámbito de aplicación de dicha orden, la vigencia temporal de las tarifas así como las consecuencias derivadas de su impago. Por último, se establece la periodicidad de información de la aplicación del régimen tarifario.

La presente orden ministerial se dicta en virtud de la habilitación para el desarrollo normativo que establece la Disposición final segunda del Real Decreto 1264/2005, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro nacional de derechos de emisión.

En virtud de lo anterior dispongo:

#### *Artículo 1. Autorización de las tarifas.*

Se autorizan las tarifas por la gestión del área española del Registro de la Unión que constan en el anexo de esta orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento (UE) nº 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo, por el que se establece un Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones no 280/2004/CE y nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 920/2010 y no 1193/2011 de la Comisión, y para su aplicación a partir de 1 de enero de 2020.

#### *Artículo 2. Cobro.*

La entidad encargada de la llevanza del área española del Registro de la Unión procederá al cobro de los importes que resulten de la aplicación de las tarifas a que se refiere el artículo 1, en los plazos o períodos señalados en el anexo de esta orden.

Se autoriza a la entidad encargada de la administración del área española del Registro de la Unión a exigir que el pago de los adeudos devengados se realice mediante domiciliación bancaria. Asimismo, se autoriza a la citada entidad a solicitar a los titulares un número de cuenta corriente en una entidad de crédito española para practicar los mencionados adeudos.

#### *Artículo 3. Cuentas en las que no se aplican tarifas.*

En ningún caso se percibirán tarifas por las cuentas siguientes:

1. Las cuentas de haberes de titular de instalación o de operador aéreo en estado excluido, cerrado, o pendiente de cierre, alojadas en el área española del Registro de la Unión;



2. Las cuentas de haberes de titular de instalación alojadas en el área española del Registro de la Unión en estado abierto, que tengan revocada la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero, a partir del año siguiente a la fecha de revocación de la misma.
3. Las cuentas de haberes de titular de instalación alojadas en el Registro Kioto nacional;
4. Las cuentas de los verificadores;
5. Las cuentas cuyo titular sea la Administración General del Estado;
6. Las cuentas cuyo titular sean las Comunidades Autónomas

#### *Artículo 4. Prestación de servicios adicionales*

Se autoriza a la entidad encargada de la llevanza del área española del Registro de la Unión a definir la prestación de servicios adicionales que excedan de aquéllos previstos en la normativa comunitaria de registros y los previstos en el ejercicio de sus tareas encargadas para la llevanza, así como a exigir una contraprestación económica razonable por dicha prestación.

#### *Artículo 5. Vigencia temporal.*

Las tarifas serán exigibles a partir del 1 de enero de 2020, sin perjuicio de la revisión periódica de su cuantía que pueda tener lugar.

#### *Artículo 6. Consecuencias de la falta de pago de las tarifas.*

En caso de falta de pago de las tarifas en los plazos previstos en el anexo, la entidad encargada de la llevanza del área española del Registro de la Unión podrá solicitar a la Oficina Española de Cambio Climático que ordene la suspensión del acceso y disposición de la cuenta por parte de todos sus representantes autorizados y/o de los representantes autorizados adicionales de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (UE) nº 389/2013, de 2 de mayo.

Asimismo, se autoriza a la citada entidad a reclamar del titular de la cuenta, transcurridos dos meses desde la fecha de emisión de las correspondientes facturas, si éstas se encontraran impagadas, una cuantía calculada mediante la aplicación del tipo de interés oficial del dinero a la cantidad impagada, considerando el número de días del impago, pudiendo exigir un mínimo de trescientos euros. Lo anterior será de aplicación sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir a los titulares de cuenta y, en particular, de las acciones que, de acuerdo con la normativa existente, pueda ejercer el administrador del área española del Registro para el cobro de los importes devengados.



La falta de pago de la tarifa por apertura de la cuenta en el plazo previsto suspenderá su efectiva apertura hasta que se produzca el pago.

Disposición adicional única. *Revisión de tarifas.*

La entidad encargada de la llevanza del área española del Registro de la Unión deberá presentar al Ministerio para la Transición Ecológica un informe sobre la aplicación del régimen tarifario cada tres años y, al menos, tres meses antes de que concluya cada período de comercio del RCDE UE.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de la aplicación de las tarifas establecidas en la Orden AAA/351/2013, de 27 de febrero.*

Lo dispuesto en los artículos 2,3 y 4 de la Orden AAA/351/2013, de 27 de febrero, sobre tarifas del área española del Registro de la Unión Europea en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, seguirán siendo de aplicación a efectos de las tarifas sujetas a devengo en el año 2019.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se pongan a este orden.

En particular, queda derogada Orden AAA/351/2013, de 27 de febrero, sobre tarifas del área española del Registro de la Unión Europea en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Disposición final primera. *Título Competencial.*

La presente Orden se dicta conjuntamente al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.13ª y 23ª de la Constitución en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.



**ANEXO.**

**Tarifas del Área Española del Registro de la Unión según el tipo de cuenta a partir del 1 de enero de 2020**

Denominación del tipo de cuenta	Operación	Importe	Devengo	Pago	
<b>Cuentas en el Área Española del Registro de la Unión</b>					
Cuenta de haberes de titular de instalación o de operador aéreo	Apertura de cuenta	<b>500 €</b>	Con la apertura	Previo a la apertura de la cuenta	
	Mantenimiento de cuenta	Emisiones verificadas (*) $\geq 25.000$ tCO <sub>2(e)</sub>	<b>150 €</b>	Anual o período inferior en el año de apertura o cancelación	Mes de octubre del año de devengo, salvo en el año de apertura, que se pagará junto con la tarifa por apertura de cuenta  (*) A efectos de la determinación de las emisiones verificadas, se tomará como referencia el volumen de emisiones verificadas correspondientes al año anterior al periodo de devengo.
		Emisiones verificadas (*) $< 25.000$ tCO <sub>2(e)</sub>	<b>100 €</b>		
	Emisiones verificadas	<b>0,004€ por tonelada de CO2 inscrita en la cuenta</b> hasta un máximo de 12.000€ por cuenta y año (**)	Con la inscripción	Mes de octubre del año de devengo.  (**) No estarán sujetas al pago por este concepto todas aquellas instalaciones y operadores aéreos cuyo volumen de emisiones verificadas correspondientes al año anterior al periodo de devengo, sean menores de 25.000 toneladas equivalentes de dióxido de carbono.	
Cuenta de haberes de persona	Apertura de cuenta	<b>700 €</b>	Con la apertura	Previo a la apertura de la cuenta	
	Mantenimiento de cuenta	<b>250 €</b>	Anual o período inferior en el año de apertura o cancelación	Mes de octubre del año de devengo, salvo en el año de apertura, que se pagará junto con la tarifa por apertura de cuenta	



<b>Denominación del tipo de cuenta</b>	<b>Operación</b>	<b>Importe</b>	<b>Devengo</b>	<b>Pago</b>
Cuenta de comercio	Apertura de cuenta	<b>700 €</b>	Con la apertura	Previo a la apertura de la cuenta
	Mantenimiento de cuenta	<b>1.000 €</b>	Anual o período inferior en el año de apertura o cancelación	Mes de octubre del año siguiente al de devengo, salvo en el año de apertura, que se pagará junto con la tarifa por apertura de cuenta
Cuenta de plataforma externa	Apertura de cuenta	<b>1.000 €</b>	Con la apertura	Previo a la apertura de la cuenta
	Mantenimiento de cuenta	<b>1.000 €</b>	Anual o período inferior en el año de apertura o cancelación	Mes de octubre del año de devengo, salvo en el año de apertura, que se pagará junto con la tarifa por apertura de cuenta
Cuenta de entrega mediante subasta	Apertura de cuenta	<b>1.000 €</b>	Con la apertura	Previo a la apertura de la cuenta
	Mantenimiento de cuenta	<b>1.000 €</b>	Anual o período inferior en el año de apertura o cancelación	Mes de octubre del año de devengo, salvo en el año de apertura, que se pagará junto con la tarifa por apertura de cuenta
<b>Cuentas en el Registro Kioto nacional</b>				
Cuenta de haberes de persona en el registro Kioto nacional	Apertura de cuenta	<b>700 €</b>	Con la apertura	Previo a la apertura de la cuenta
	Mantenimiento de cuenta	<b>250 €</b>	Anual o período inferior en el año de apertura o cancelación	Mes de octubre del año de devengo, salvo en el año de apertura, que se pagará junto con la tarifa por apertura de cuenta